

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la EPS SALUD TOTAL dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría – Caldas, Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-093
Auto Interlocutorio No. 828

Se agrega al expediente digital los anteriores oficios provenientes de la EPS SALUD TOTAL donde informan las direcciones de contacto de los demandados DENIS MAURICIO SANTA y PABLO ANDRÉS MEJURA VILLA, lo anterior para que la parte demandante se entere de su contenido.

Por todo lo anterior REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los señores DENIS MAURICIO SANTA y PABLO ANDRÉS MEJURA VILLA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020; dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP, que deja de ser sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

De otro lado, observa esta judicial que en auto de fecha 5 de mayo del 2022 se le indicó al demandante que estamos frente a un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO y conforme al numeral 2 del artículo 384 del CGP que establece: "Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa". Las notificaciones en consecuencia deben efectuarse conforme la norma en cita, por lo anterior se requiere a la parte demandante para que informe los motivos por los cuales no se ha llevado a cabo la notificación como lo ordena el artículo precedente y la parte demandante nada a dicho al respecto.

Por último se le requiere para que informe si ya se llevó a cabo la restitución del bien objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234d31a17cd9dcc0c762a8ab863b02763dfc1606652840a1cd32146992c51b39**

Documento generado en 23/05/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>